

Texto refundido

Publicada en BOR nº 15, de fecha 04.02.88

Modificación de los artículos 3, 12 y 14, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 27 de febrero de 2002.

Publicada en BOR nº 57, de 11 de mayo de 2002

Modificación de los artículos 2, 3 y 4 de la Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de marzo de 2003.

Publicada en BOR nº 70, de fecha 5 de junio de 2003

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS

Artículo 1º. Objeto.-

Son objeto de regulación las condiciones de tramitación y concesión de las licencias que ha de otorgar este Ayuntamiento de las actividades e instalaciones que se relacionan a continuación:

1. Las que, en principio, se consideren sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas.
2. Las que por su poca entidad no estén sometidas a dicho Reglamento, y este Ayuntamiento exija medidas correctoras, no obstante.

La tramitación por uno u otro sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes técnicos, teniendo en cuenta la accesoriedad e importancia de las instalaciones, su potencia y uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente y otros factores.

Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia, y en especial la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

Art. 2º Clasificación de los establecimientos e instalaciones

A los efectos de la presente Ordenanza, quedan sometidos al régimen de distancias mínimas los siguientes grupos de establecimientos e instalaciones, de entre los contenidos en el anexo de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de La Rioja, o normativa que la sustituya:

Grupo A:

- *Tabernas y bodegas.*
- *Cafeterías, bares, cafés y degustaciones*

- *Chocolaterías, churrerías, heladerías*
- *Establecimientos asimilables a los anteriores, como croissanterías, champañerías y, en general, todos aquellos que conlleven la expedición y el consumo de bebidas.*
- *Salones recreativos*
- *Otros establecimientos similares a los anteriores.*

Se excluyen expresamente de este grupo los restaurantes, entendiendo como tales los establecimientos públicos dedicados a la elaboración y consumo de comidas que cuentan con cocina y mesas para los clientes. Se asimilan a este concepto las hamburgueserías, pizzerías y otras modalidades de expedición de comidas. En cualquier caso, la existencia de barra de bar, o mostrador en el que puedan hacerse las consumiciones habituales en un bar, supondrá la consideración del local como bar, además de restaurante, y por tanto quedará incluido en el grupo A.

Grupo B: - Bares especiales, clubes, bares americanos, pubs, discobares, karaokes.

- *Cafés-teatro.*
- *Establecimientos similares a los anteriormente mencionados.*

Grupo C: - Salas de baile y fiestas, con o sin espectáculo.

- *Discotecas.*
- *Salas de fiestas de juventud.*
- *Casinos.*
- *Bingos.*
- *Salones de juego.*
- *Otros establecimientos similares a los mencionados.*

En el supuesto de que un establecimiento esté incluido en dos o más grupos, se aplicará la del que contenga la normativa más restrictiva en cuanto a distancias. Cuando la denominación de un establecimiento no corresponda a ninguno de los contenidos en los grupos relacionados, se tendrá en cuenta, para su clasificación, no sólo la analogía con los establecimientos mencionados, sino también la similitud en cuanto a su régimen de trabajo y horario de cierre.

Art. 3º. Distancias mínimas

Las distancias mínimas a observar entre los establecimientos indicados en el artículo anterior serán las siguientes:

- *15 metros entre los establecimientos del grupo A y entre éstos y los de los grupos B y C.*
- *50 metros entre los del grupo B y entre estos últimos y los del grupo C.*
- *150 metros entre los del grupo C.*

La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, y

el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de esta Ordenanza se considerará «camino vial» a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio y uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por «fachada» todos los parámetros exteriores del local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el Anexo a la presente Ordenanza se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza que se hallen ubicados en centros comerciales, educativos, sanitarios, administrativos, industriales, hoteles, cines y teatros, deportivos y de equipamiento, en general, siempre que dichos establecimientos funcionen exclusivamente dentro del horario de actividad del centro donde estén ubicados, y el acceso a los mismos no se realice directamente desde la vía pública, sino desde el centro al cual pertenecen. El acceso al recinto destinado a la actividad objeto de exención distará más de 5 metros del acceso ordinario del centro.

En relación con los locales situados en centros comerciales, para que no les sea aplicable el régimen de distancias mínimas será necesario además que la superficie total construida del centro comercial sea superior a 500 metros cuadrados y que la superficie construida del local no sea superior al 15% de la del centro comercial.

Art. 4º. Condiciones específicas sobre distancias mínimas en suelo no urbanizable

En suelo no urbanizable, las distancias mínimas a observar por los establecimientos contemplados en el Art. 2º, además de las previstas en el Art. 3º, serán las siguientes:

- 500 metros, entre dichos establecimientos y los terrenos calificados como residenciales de cualquier tipo (o dedotaciones que impliquen residencia) en suelo con planeamiento detallado: urbano o urbanizable con plan parcial o plan especial aprobado.

- 500 metros, entre dichos establecimientos y el suelo urbanizable delimitado con uso dominante residencial en cualquiera de sus modalidades.

- 500 metros, entre dichos establecimientos y el suelo urbanizable no delimitado susceptible de albergar sectores residenciales o dotaciones que impliquen residencia.

- 500 metros, entre dichos establecimientos y los hoteles, residencias colectivas, hospitales y situaciones similares existentes en suelo no urbanizable.

- 500 metros, entre dichos establecimientos y el suelo en circunstancias equivalentes en municipios limítrofes.

Artículo 5º. Nivel sonoro

El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por ruidos será el Nivel eficaz de Presión Sonora (L_p) expresado en decibelios ponderados según la curva A (dB (A)).

Con excepción del ruido procedente del tráfico, en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora medidos a 1,5 metros del foco productor.

ZONAS	DÍA	NOCHE
Residencial o comercial	55 dB (A)	45 dB (A)
Industrial	60 dB (A)	55 dB (A)

El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia, servicios de interés general y en aquellos casos cuya demora pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá reducir o aumentar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Artículo 7º. Ambiente Interior

El nivel de presión sonora transmitido, desde cualquier actividad, a zona de descanso, meditación o estudio, de viviendas o locales, no podrá exceder de 40 dB (A) de día, ni de 36 dB (A) de noche. Estos niveles se verán incrementados en 3 dB (A) para las restantes zonas.

Si el nivel es transmitido a locales donde se ejercen otras actividades, los niveles mencionados en primer lugar se incrementarán en 5 dB (A). Podrá excusarse el cumplimiento de este artículo, cuando los niveles transmitidos provengan de obras, trabajos u operaciones que, con carácter excepcional y de corta duración, se realicen en viviendas o locales contiguos y siempre que se realicen durante el día.

Artículo 8º. Medición de sonido

1.- Dentro de las habitaciones de estancia o dormitorios, en aquella en la que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias son más acusadas.

2.- Los titulares de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento según les indiquen dichos inspectores.

3.- El aparato medidos empleado deberá ser conforme a la norma CEI 651 preferentemente del tipo 1 y admitiéndose del tipo 2 (Comisión Electrónica Internacional).

4.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Antes y después de las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del grupo mediante el calibrador o cualquier otro método.
- b) La medición se efectuará a más de 1 m. De separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuestos en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.)
- c) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje del micrófono y lo más separados del mismo que sea posible para que no se produzca error de paralelaje.
- d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuando se desvía más de tres db a, se empleará la velocidad lenta, pudiéndose utilizar sonómetros integradores, en cuyo caso se especificará el tiempo a que se ha extendido la medida.
- e) Cuando no se utilicen estos sonómetros integradores, se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres db a, o menos sobre el ruido de fondo.

5.- Estas medidas se tomarán teniendo en cuenta el ruido de fondo (Lf), cuando éste se encuentra entre 3 y 10 db por debajo del nivel total medio, en cuyo caso se procederá a la corrección correspondiente.

Si la diferencia $L_p - L_f$, es menor de 3dB (A) se rechazará la medición y si es mayor se disminuirá L_p en los siguientes valores:

<u>$L_p - L_f$</u>	<u>L_p (Negativo)</u>
3	3 dB(A)
4 a 5.....	2 dB(A)
6 a 9.....	1 dB(A)

Artículo 10º. Comportamiento cívico.

Serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

1. Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de las viviendas.
2. Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos.
3. Que los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, ajusten su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el art. 7º con el fin de no causar molestias a los vecinos.
4. Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el art. 7º.
5. Sin perjuicio de lo que establece el art. 7º cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrá superar un nivel de presión sonora de 95 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos al espacio donde se supere dicho nivel se coloque bien visible el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

Artículo 11º. Consultas.

1.- Previamente a la iniciación de cualquier trámite para la apertura de un establecimiento de los clasificados en el art. 2º, los interesados podrán formular una consulta ante el Ayuntamiento, sobre la posibilidad de su instalación, presentando además del impreso de solicitud correspondiente, los siguientes datos:

- a) Plano a escala 1:500 en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.
- b) Plano a escala conveniente del local en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación por las viviendas más próximas.
- c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicita la licencia.

2.- La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si en el tiempo transcurrido se da el supuesto previsto en el artículo 12º, prevalecerá en todo caso la fachada de solicitud de licencia.

Artículo 12º. Prioridades.

Cuando se solicite licencia de instalación para ejercer en un local una actividad sujeta a esta ordenanza, las solicitudes posteriores de licencia de instalación para locales que no cumplan respecto de aquél las distancias mínimas marcadas en el artículo 3º quedarán en suspenso. En el supuesto de concederse la primera solicitud, la posterior será denegada. Si se

deniega la primera solicitud o caduca su procedimiento, se alzar  la suspensi3n de la segunda solicitud, continuando su tramitaci3n hasta su resoluci3n.”

Art culo 13 . Tramitaci3n de licencias.

1.- Los proyectos presentados, para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas las actividades que est3n incluidas en la relaci3n de establecimientos descrita en el art. 2 , acompa aran la siguiente documentaci3n:

- a) Plano a escala 1:500 en el que se se ale con exactitud el emplazamiento del local y la situaci3n del mismo respecto a otros ya existentes.
- b) Plano a escala conveniente del local, en el que se exprese con claridad su distribuci3n y su afectaci3n por las viviendas m s pr3ximas.
- c) Declaraci3n expresa de la categor a de la actividad para la que se solicita licencia.

2.- Aquellas actividades que puedan calificarse de molestas, por producci3n de ruidos, especificar n claramente:

- a) Nivel de presi3n sonora m ximo que se alcanzar  en el interior de la actividad.
- b) Caracter sticas de los materiales aislantes empleados.
- c) C lculos justificativos de las soluciones adoptadas.
- d) Cumplimiento de las dem s condiciones que exige la presente Ordenanza.

Art culo 14 . Licencias de instalaci3n y apertura: Caducidad.

La licencia de instalaci3n caducar  cuando hayan transcurrido seis meses desde su notificaci3n sin que se hayan iniciado las obras, o cuando comenzadas 3stas se suspendan por un periodo superior a seis meses, o cuando no se concluyan en los plazos fijados en la propia licencia, salvo que, en cualquiera de los supuestos anteriores, exista causa no imputable al titular de la licencia.

Antes de que expiren los plazos se alados podr  solicitarse y obtenerse una pr3rroga, por causa justificada y plazo no superior al de caducidad de la licencia.

La licencia de apertura caducar  si la actividad nos e pone en funcionamiento en el plazo de seis meses desde su notificaci3n, as  como por su cese efectivo durante igual plazo, salvo causa no imputable al titular de la licencia. Tambi3n en estos supuestos podr  solicitarse y obtenerse pr3rroga de la licencia, en los mismos t3rminos anteriormente expuestos.

La caducidad requerir  expediente administrativo, con audiencia de los interesados”.

Art culo 15 . Denuncias.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ello encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

2.- En caso de ser temerariamente injusta la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 16º. Procedimiento de inspecciones.

1.- Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder a seis meses, ni ser inferior a uno. En todos los supuestos, y debido a las molestias que se producen a los vecinos, se prohibirá de inmediato la utilización del foco productor del ruido.

2.- Concluido dicho plazo, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4.- Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción económica que corresponda, a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias y ello hasta tres veces. Impuesta la tercera multa y concedido nuevo plazo para subsanarlo sin dar cumplimiento al mismo, se acordará la clausura y cesación de la actividad.

Artículo 17º. Sanciones.

1.- .Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 1.000.- a 5.000.- pts.

2.- La aplicación de las sanciones, tanto económicas como de otro tipo, establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 18º. Actividades existentes.

Quienes a la fecha de la aprobación de esta Ordenanza, vinieren ejerciendo actividades incluidas en la misma, con la debida Autorización Municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos en lo relativo a distancias, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios para cumplir con las limitaciones de intensidad sonora transmitida, en el plazo de adaptación de 6 meses a contar desde la aprobación definitiva.

Calahorra, 19 de enero de 1988. La Alcaldesa.